

REGLAMENTO (CE) N° 2182/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2729/88 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2729/88 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 534/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

1) En la letra b) del apartado 1 del artículo 4 se añadirá un cuarto guión:

«— una certificación que dé fe de que las parcelas en cuestión no se han beneficiado de ninguna ayuda comunitaria a la reestructuración de los viñedos durante los quince últimos años; no obstante, los Estados miembros podrán exigir un período más largo.»

Considerando que la prohibición de que se acumulen las primas por abandono definitivo de superficies vitícolas y las ayudas comunitarias a la reestructuración de los viñedos, introducida en el Reglamento (CEE) n° 1442/88 por el Reglamento (CE) n° 1595/96 del Consejo⁽³⁾, hace necesario establecer un procedimiento para su aplicación; que procede modificar consecuentemente el Reglamento (CEE) n° 2729/88 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3024/94⁽⁵⁾;

2) En el apartado 2 del artículo 4 se añadirá un sexto guión:

«— los Estados miembros controlarán una muestra de las certificaciones que corresponderá como mínimo al 15 % del número de solicitudes; estas certificaciones serán seleccionadas basándose en un análisis de riesgo.»

Considerando que es conveniente establecer medidas de control con el fin de garantizar los efectos de esa prohibición;

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

Será aplicable a los abandonos definitivos de superficies vitícolas efectuados durante la campaña 1997/98.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO L 83 de 25. 3. 1997, p. 2.

⁽³⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.

⁽⁵⁾ DO L 321 de 14. 12. 1994, p. 8.